

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/756/2022.

ACTORA: SELENA SILVA LÓPEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA PE,
EJUTLA, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Vistos para resolver los autos del *Juicio Ciudadano* al rubro indicado, promovido por Selena Silva López, en su carácter de ciudadana indígena de La Pe, Ejutla, Oaxaca, en contra de del Presidente Municipal de esa comunidad, la negativa de registro de su planilla para contender en la asamblea general comunitaria de elección de autoridades municipales de La Pe, Ejutla, Oaxaca, que fungirán para el periodo 2023-2025.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
DESNI	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
----------------------	---

1. ANTECEDENTES.

Del escrito de demanda, de los documentos que obran de autos y de las herramientas electrónicas al alcance de este órgano jurisdiccional, se advierten los siguientes antecedentes de la presente controversia.

1.1. Método de elección. El veintiséis de marzo del año en curso, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022¹, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Oaxaca aprobó los dictámenes que identificaron los métodos de nombramiento de autoridades en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Internos; entre ellos, el DESNI-IEEPCO-CAT-043/2022, correspondiente al municipio de La Pe, Ejutla, Oaxaca.

1.2. Convocatoria para la elección de autoridades. El catorce de septiembre pasado, las y los integrantes del Ayuntamiento de La Pe, Ejutla, Oaxaca, emitieron la convocatoria respectiva para la elección de sus autoridades comunitarias que fungirán durante el periodo 2023-2025, en la que se estableció el calendario electoral de su proceso electivo.

1.3. Interposición del medio impugnativo. El seis de octubre siguiente, la ciudadana Selena Silva López presentó demanda de *Juicio Ciudadano*, el cual quedó radicado bajo la clave JDC/756/2022, del índice de este Tribunal, para controvertir la negativa de registrar su planilla dentro del plazo contemplado en la citada convocatoria.

El cual se turnó a la ponencia del Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez, para su instrucción, en esa misma fecha.

1.4 Admisión y cierre. Mediante proveído del once de octubre, y previa instrucción, la ponencia instructora admitió el medio

¹ El cual es visible en la página electrónica oficial del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el enlace: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI092022.pdf>

de impugnación antes referido, así como las pruebas y al no haber requerimiento que realizar, propuso su reencauzamiento y declaró cerrada la instrucción y se solicitó a la Magistrada Presidenta señalara fecha y hora para la celebración de la sesión pública de resolución.

1.5. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, señaló las once horas de esta propia fecha para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, para ser sometidos a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral.

2. COMPETENCIA.

En términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 98 y 102 de la Ley de Medios, este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Ello, pues de los citados preceptos se advierte que este órgano jurisdiccional resulta ser competente para conocer de las controversias que presenten las y los ciudadanos de comunidades indígenas, cuando estimen violentado su derecho político electoral de votar y ser votados, en elecciones de esas propias comunidades que se rigen por su propio sistema normativo.

En tal consideración, en el presente asunto se actualiza el supuesto de competencia antes precisado, puesto que la actora aduce la violación a su derecho de poder ser votada en su proceso electivo –negativa de registrar su planilla- lo que sin lugar a duda actualiza la competencia de este Tribunal contenida en los preceptos citados.

3. REENCAUZAMIENTO.

De un análisis del escrito de demanda del *Juicio Ciudadano*, identificado con la clave JDC/756/2022, se advierte que, como se dijo en el apartado que antecede, la actora cuestiona la supuesta

negativa del Presidente Municipal de La Pe, Ejutla, Oaxaca, de registrar su planilla para que contienda en la asamblea general comunitaria electiva de esa comunidad.

En ese sentido, tenemos que el artículo 98 de la Ley de Medios, contempla el denominado Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, el cual tiene como finalidad garantizar el derecho de votar y ser votada o votado de cualquier ciudadano indígena, en las elecciones de los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos.

De lo anterior, puede válidamente advertirse que la omisión que reclama la impetrante encuadra en la procedencia del citado *Juicio Ciudadano Indígena*, pues aduce que, por negársele el registro como planilla, se transgrede su derecho de poder participar en la elección de sus autoridades como candidata, lo que indiscutiblemente podría generar una violación a su derecho de votar y ser votada.

Expuesto lo anterior, se propone tomar en consideración que, respecto del trámite del citado juicio, conforme al artículo 83, numeral 4, de la Ley de Medios, el tribunal deberá suplir la deficiencia de la queja en forma total, al resolver los medios de impugnación establecidos para elecciones de municipios que se rigen por sistemas normativos internos, por lo cual, se hace aún más importante reencauzar el presente asunto a la vía de impugnación correcta, pues de lo contrario, se estarían violando derechos humanos de la parte actora.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 1º y 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, que tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales de todo gobernado y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecido en la Ley de Medios, lo procedente es **reencauzar el *Juicio Ciudadano*, identificado con la clave JDC/756/2022, a Juicio para la Protección de los Derechos**

Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

Por lo tanto, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Electoral que integre el expediente respectivo y lo registre de acuerdo con su procedimiento establecido, por lo cual, con las actuaciones que integran el juicio referido, deberá formarse el expediente indicado.

4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Ahora bien, al no advertirse de manera oficiosa la actualización de alguna causal de improcedencia respecto del expediente en estudio, se concluye que el mismo cumple los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, y 98, de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

a. Oportunidad. El artículo 82 de la Ley de Medios determina que los medios impugnativos como el que nos ocupa deben interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir de que se tenga conocimiento del acto controvertido.

En tal sentido, este Tribunal estima que se cumple con tal requisito, puesto que se impugna una negativa de registro de planilla de la recurrente, siendo que dicho acto estaba contemplado en la convocatoria respectiva, para tener verificativo los días uno y dos de octubre, por lo que el plazo de cuatro días, transcurrieron del tres al seis de octubre y si la demanda fue interpuesta el propio seis de octubre, es incuestionable que se interpuso de manera oportuna.

b. Forma. La demanda cumplen los requisitos de forma previstos en los artículos 9 y 99 de la Ley de Medios, ello, pues se presentó por escrito, se hicieron constar el nombre y firma de la promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionaron los hechos y agravio.

c. Legitimación. De conformidad con los artículos 12, numeral 1, inciso a) y 99, de la Ley de Medios, se encuentra satisfecho este

requisito ya que, en la especie, la actora promueve como ciudadana indígena de La Pe, Ejutla, Oaxaca, por lo que al pertenecer al municipio en cuya elección pretenden contender, es evidente que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

d. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que la enjuiciante comparece a juicio a fin de controvertir la negativa de su registro como planilla para poder contender en dicha elección, por lo que, en caso de resultar fundadas sus alegaciones, obtendría un beneficio directo en su esfera personal de derechos, por lo que se estima que el requisito en análisis se encuentra colmado.

e. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

5. ESTUDIO DE FONDO.

Precisado lo anterior, toca el turno de realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

Siendo que, en el medio impugnativo a estudio, la accionante se auto adscribe como ciudadana indígena de La Pe, Ejutla, Oaxaca, comunidad indígena que se rige por sus propios sistemas normativos internos, por lo que la auto adscripción que realiza constituye el criterio que permite reconocerle la identidad indígena y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan, resultando aplicable la tesis de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**, emitida por la Sala Superior.

Bajo esa perspectiva, este Órgano Jurisdiccional procederá a analizar el escrito de demanda, no sólo para suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente le afecta a la actora, resultado aplicable la tesis emitida por la sala superior de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS.**

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES².

De ahí que, este Tribunal Electoral, a fin de garantizar el principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, en la presente determinación se atenderán los criterios jurisprudenciales mencionados anteriormente.

5.1. Acto reclamado, agravio y pretensión y litis.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, y ser analizado en su integridad, a fin de poder determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, atendiendo preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Asimismo, ha señalado que los agravios aducidos por los inconformes pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente de alguno en particular³, por lo que en el presente apartado la deducción del acto y motivo de disenso se hará atendiendo a esos criterios.

Manifestaciones de la parte actora.

La actora impugna la negativa u omisión de realizar el registro de su planilla, dentro del plazo contemplado en la convocatoria emitida el pasado catorce de septiembre.

Dicho acto lo controvierte al tenor de un **único agravio**, relativo en la **violación a su derecho político electoral de votar y ser votados**.

² Consultable en la siguiente liga de acceso, en el portal de internet del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2008&tpoBusqueda=S&sWord=suplencia.de.la.queja>

³ Criterios contenidos en la jurisprudencia número 4/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”, y en la jurisprudencia número 2/98, de rubro “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”.

Tal motivo de disenso lo basa en que, a su decir, el día dos de octubre a las diecinueve horas con veinte minutos, acudió con sus documentos al palacio municipal para registrar su planilla, lugar donde afirma había otras personas para el mismo fin, sin embargo, expone que las oficinas del palacio nunca se abrieron.

Es decir, aduce que durante el horario que estableció la convocatoria –uno y dos de octubre- para el registro de las planillas, no se realizaron los registros, ya que la autoridad municipal no abrió las oficinas, lo que en su estima le causa un perjuicio a su derecho de votar y ser votada.

Manifestaciones de la responsable.

Al rendir su informe circunstanciado, el Presidente Municipal adujo que es falso lo planteado por la actora, pues no es cierto que haya acudido el dos de octubre al palacio municipal a pretender registrarse como aspirante a la presidencia municipal, pues tal como lo afirma la propia recurrente, había otras personas ahí para registrar su planilla, siendo los ciudadanos Constantino Altamirano Silva, Tereso de Jesús Ramírez Domínguez, Alfonso Heriberto Martínez Silva, Delfino Mauro Jiménez Altamirano, Librada Altamirano Pacheco, Josefina Jiménez Altamirano, Rosario Fernanda Martínez Mata, Luisa Irais Ruiz López, Abel López Velasco y Yasmín Vásquez Reyes, a quienes se les recibió su solicitud y documentación en esa propia fecha, como afirma que consta en el documento que anexa a dicho informe.

Aunado a ello, refiere que la actora no exhibe algún elemento probatorio que acredite dicha negativa.

Pretensión y litis.

Del agravio expuesto, se advierte que la **pretensión** de la actora consiste en que este Tribunal ordene al Presidente Municipal que registre como planilla y se le expida la constancia respectiva, para poder contender en la elección de La Pe, Ejutla, Oaxaca.

Bajo ese contexto, **la litis** en el presente asunto consiste en determinar, si tal como lo afirma la actora, existe la negativa que le atribuye al Presidente Municipal responsable.

5.2. Marco normativo.

En ese sentido, a efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar el marco normativo aplicable, como a continuación se desarrolla.

7.2.1. Constitución Federal y tratados internacionales.

En el sistema normativo mexicano, la Constitución Federal reconoce el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación social, económica, política y cultural, en los términos siguientes:

Artículo 2. La Nación Mexicana es única e indivisible.

[...]

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquéllas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. *Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: (...)*

II. *Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.*

III. *Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados. [...]*

De lo anterior se advierte que, se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada

originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para **decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural**, además de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a quienes integran los órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas. Así tenemos el Convenio 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, del cual se pueden desprender los siguientes elementos:

- Los gobiernos deben asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática a fin de proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto de su integridad, para lo cual deben de implementar medidas que garanticen a los miembros de esos pueblos el goce, en condiciones de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorgue a los demás miembros de la población (artículo 2°).
- Al aplicar los órganos del Estado las disposiciones del mencionado Convenio deberán reconocer y proteger los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales de los pueblos indígenas, considerando los problemas que se les plantean, de forma colectiva como individualmente, así como los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos (artículo 5°).
- Por otra parte, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas se debe de tomar en cuenta sus costumbres o su

derecho consuetudinario. En ese sentido se reconoce el derecho de los pueblos indígenas para conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. En su caso, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio (artículo 8°).

También se puede mencionar la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, de la cual se desprende lo siguiente:

- Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos (artículo 1°).
- Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho deciden libremente su condición política y pretenden libremente su desarrollo económico, social y cultural (artículo 3°).
- Los pueblos indígenas, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en los aspectos relacionados con sus asuntos internos y locales (artículo 4°).
- Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo su facultad a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado (artículo 5°).

- Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar la estructura y a elegir integrantes de sus instituciones, de conformidad con sus propios procedimientos (artículo 33).
- Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales, así como sus costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos (artículo 34).

5.2.2. Constitución Local.

En el ámbito local, el artículo 16 del citado ordenamiento, reconoce la composición pluricultural del Estado y el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, el cual se traduce en la facultad para determinar su organización social, política y de gobierno, así como sus sistemas normativos internos.

Así también, en el artículo 112, reconoce el derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas para celebrar sus procedimientos electorales conforme a sus sistemas normativos internos, dentro del marco del orden jurídico vigente y en los términos de la ley reglamentaria del artículo 16, de esa Constitución.

5.2.3. Ley Electoral.

La fracción IV, del artículo 2, del cuerpo normativo en comento, establece que la Asamblea General Comunitaria, es la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas para elegir a sus autoridades o representantes.

Por su parte, el numeral 4, del artículo 15, reconoce a la Asamblea General Comunitaria como la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, **cuyos acuerdos serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por**

el Estado, siempre que no violen los derechos humanos de sus integrantes, reconocidos por la Constitución Federal y Tratados Internacionales.

En ese sentido, del marco normativo citado, se puede advertir que la implementación eficaz de los derechos de los pueblos indígenas reconocidos nacional e internacionalmente **exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres**, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la **determinación de sus formas de organización y en la determinación de sus autoridades**.

De ello se tiene que, **la asamblea**, como máximo órgano de decisión, **tiene la facultad de designar a los ciudadanos que fungirán como representantes comunitarios**, quienes una vez elegidos, adquieren el derecho a ocupar el cargo para el cual fueron designados.

En el marco de la libre determinación, se mencionan sólo los que interesan:

Los colectivos indígenas cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para organizar y celebrar procesos electorales de sus propias autoridades municipales.

Los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para prescribir su propio sistema normativo regulador de sus comicios, mediante los cuales **pueden definir el método, las formas y procedimientos**.

Pueden adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, **mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales**, ya que no puede considerarse a sus sistemas como plenamente inveterados, puros e inmutables, ya que son resultado del contexto económico, político y social que surge a través del devenir histórico, razón por la cual sus procesos no pueden ser forzados ya que de lo contrario se estaría atentando

contra el principio de gobernanza y los derechos a la diversidad cultural, a la diferencia y la preservación de las normas e instituciones comunitarias previstos en el artículo 79, numeral 1, de la Ley de Medios, los cuales también se encuentran reconocidos internacionalmente.

Lo anterior, ya que, en las comunidades tradicionales, el poder político surge como expresión de disimetrías internas y por la necesidad de mantener el orden del grupo, de ahí que, su legitimidad esté dada por un consenso.

Por otra parte, los actos de decisión en pueblos y comunidades que se rigen por el sistema de derecho consuetudinario no son actos simples que obedecen a formalidades específicas, sino que los habitantes de éstos realizan un verdadero ejercicio comunitario con cargas axiológicas complejas basadas en **la cosmovisión colectiva.**

La cual se encuentra **basada en la teleología del bien común**, y los habitantes de dichos pueblos y comunidades permanecen en una participación activa que no acaba con actos simples de elección, sino que tienen repercusión en su vida diaria.

En ese mismo sentido, la comunidad establece una serie de reglas y normas que regulan la acción de quienes ocupan posiciones al interior del grupo.

Temas como los requisitos y el procedimiento para el acceso al poder municipal, la representación de las minorías, la participación de actores emergentes, la construcción de la ciudadanía comunitaria, obligaciones y derechos, **el sistema de cargos, se está debatiendo e innovando mediante acuerdos y consensos.**

El referido consenso denota un acuerdo entre miembros de una unidad social acerca de principios, valores, normas, también respecto de la deseabilidad de ciertos objetivos de la comunidad y de los medios aptos para lograrlo.

5.3. Análisis del caso concreto.

Así, en esencia, la actora señala que, a pesar de haber comparecido a las oficinas de la presidencia municipal el día dos de octubre para realizar el registro de su planilla, se le impidió dicho registro, supuestamente porque dichas oficinas se encontraban cerradas.

En tal sentido, de conformidad con las constancias que obran en autos, se concluye que el agravio en estudio deviene **infundado**.

Para explicar la anterior conclusión, resulta pertinente precisar que en el presente caso, nos encontramos ante una controversia de hecho, puesto que mientras la actora afirma que acudió a registrarse, la responsable afirma lo contrario.

Por ello, primeramente debe determinarse cuál de las partes acredita su dicho, para así, posteriormente, poder determinar si existe o no una conculcación al derecho político electoral de ser votada de la enjuiciante.

Así, lo infundado del agravio en estudio, radica en que la actora aun cuando afirma que acudió a solicitar su registro en la fecha contemplada en la convocatoria, no aportó elemento probatorio alguno que acreditara su dicho, cuestión a la que estaba obligada en términos de lo previsto en el artículo 15, numeral 2 de la Ley de Medios.

Ello, pues tal precepto determina que *“quien afirma está obligado a probar”*, de donde es incuestionable que, aun cuando la actora expone circunstancias de tiempo, modo y lugar, estas resultaban ser insuficientes para acreditar su dicho, pues no exhibe elemento de prueba alguno que haga presumible, al menos de manera indiciaria, que lo que afirma en su demanda es cierto.

Carga probatoria de la que no se encuentran exenta por ser ciudadana indígena, tal como lo ha determinado la Jurisprudencia 18/2015 de la Sala Superior, de rubro: **COMUNIDADES**

INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.

Así, la actora tampoco acreditó con documental o prueba técnica alguna que en la hora en que supuestamente acudió a las oficinas de la presidencia municipal de La Pe, Ejutla, Oaxaca, estas estuvieran cerradas.

Por el contrario, su simple dicho se encuentra desvirtuado con la copia simple del acuse del escrito de uno de octubre del año en curso, signado por el ciudadano Constantino Altamirano Silva, que la responsable acompañó a su informe circunstanciado

Documental a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo previsto por el artículo 14, numerales 1, inciso b), y 4, en relación con el diverso artículo 16, numerales 1 y 3, ambos de la Ley de Medios, pues aun cuando se trata de un documento privado, al no encontrarse desvirtuado su contenido con algún otro elemento probatorio, generan convicción en este Tribunal de que lo ahí asentado es acorde a la realidad de los hechos.

Máxime que para este Tribunal es un hecho notorio, en términos de lo previsto en el artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios, que ese mismo elemento de prueba fue exhibido por la misma autoridad, en copia certificada, dentro de los autos del expediente JN/31/2022.

Así, del contenido de esa documental, se acredita que, contrario a lo que afirma la actora, el día dos de octubre, fecha en que afirma se encontraban cerradas las oficinas de la presidencia municipal, la responsable se encontraba realizando el registro de la planilla del Ciudadano Constantino Altamirano Silva, pues así se advierte del acuses de recibo que obra en ese documento.

Es decir, el elemento probatorio en estudio, permite inferir válidamente que las oficinas de la presidencia municipal de La Pe, Ejutla, Oaxaca, se encontraban abiertas el día dos de octubre, para

el registro de las planillas, cuestión que no se encuentra desvirtuada por la actora, ante la omisión de acompañar elemento probatorio alguno que acreditara su dicho.

De ahí que, al no haber quedado acreditado que las oficinas se encontraban cerradas como lo afirma la actora, no puede concluirse que existió una omisión o negativa de recibirle a la actora su documentación para el registro de su planilla, por lo que el agravio deviene infundado.

A mayor abundamiento, debe destacarse que, el siete de octubre pasado, el Presidente Municipal planteó un procedimiento autocompositivo respecto del acto controvertido por la accionante – negativa de registro-, en el sentido de que, por conducto de este Tribunal, se citara a la inconforme para que compareciera en las oficinas de la presidencia municipal, el día ocho de octubre, en un horario de diecisiete a diecinueve horas, para que presentara su documentación y, en su caso, se registrara su planilla.

Así, mediante proveído del mismo siete de octubre, este Pleno determinó procedente dicha medida de solución alternativa al conflicto y corrió traslado a la actora para que, si lo estimaba pertinente, acudiera a realizar el registro de su planilla en la fecha y horario antes citados.

De esa guisa, tenemos que en autos obra copia certificada de la denominada “ACTA CIRCUNSTANCIADA CON MOTIVO DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS Y REGISTRO DE PLANILLA DE LA C. SELENA SILVA LÓPEZ Y PLANILLA” de ocho de octubre pasado.

Documental a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo previsto por el artículo 14, numerales 1, inciso a), y 3, inciso c), en relación con el diverso artículo 16, numerales 1 y 2, ambos de la Ley de Medios, pues se trata de documento público expedido por una autoridad municipal en el ámbito de su competencia, aunado a que, al no encontrarse desvirtuada en autos

con algún otro elemento de prueba, genera convicción en este Tribunal de que lo ahí asentado es acorde a la realidad de los hechos.

Así, de dicha acta se advierte que a la actora le fue recibida su solicitud de registro de planilla, con lo cual se advierte que no existe la violación alegada.

No pasa desapercibido que en la citada Acta, se hizo constar que, al no exhibir la totalidad de los documentos que prevé tanto la convocatoria respectiva, como el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-043/2022, específicamente, la constancia de antecedentes no penales y la constancia de residencia expedida por la Secretaria Municipal, y por no cumplir con los servicios de su comunidad, no se pudo realizar el registro de planilla que pretende.

Tal situación no puede ser analizada en el presente asunto, pues ello, constituye un acto novedoso que no es materia de litis en el presente expediente, pues la actora no lo controvierte por vicios propios.

6. NOTIFICACIÓN.

Notifíquese personalmente a la actora y mediante oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 103, numeral 2, de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

Primero. Se **reencauza** el *Juicio Ciudadano* identificado con la clave JDC/756/2022, a *Juicio de la Ciudadanía Indígena*, de conformidad con lo expuesto en el apartado 3 de esta sentencia.

Segundo. Se **declara infundado** el agravio relativo a la negativa de registro de planilla, por las razones expuestas en el apartado 5.3. de esta resolución.

Tercero. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el apartado 6, de la presente resolución.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos las y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez** Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral⁴; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del Despacho de la Secretaría General⁵, que autoriza y da fe.

RWL/V/Gcc/maom

⁴ De conformidad con la designación realizada por la Magistrada Presidenta en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

⁵ De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno.